



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 358-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 342-2015-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 342-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1290-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015 consistente en que Peruana de Estaciones de Servicios S.A. realice lo siguiente:

- (i) El análisis de calidad de ruido en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
- (ii) El análisis de calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

Lima, 1 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1290-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, notificada el 25 de enero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. (en lo sucesivo, Pecsá) y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida	Medidas correctivas
1	En el primer trimestre del 2012, PECSA no realizó los monitoreos de calidad de ruido en dos de los tres puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° en concordancia con el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Realizar el análisis de calidad de ruido en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
2	En el primer trimestre del 2012, PECSA no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° en concordancia con el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Realizar el análisis de calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.



¹ Folio 92 reverso y 93 del Expediente.



2. A través de la Resolución Directoral N° 220-2016-OEFA/DFSAI del 17 de febrero del 2016, notificada el 29 de febrero del 2016², se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1290-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Pecsca no interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo legal establecido.
3. Mediante el escrito con Registro N° 69267³, recibido el 7 de octubre del 2016, Pecsca remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1290-2015-OEFA/DFSAI.
4. Por otro lado, a través del Informe N° 219-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 8 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, el Informe), la DFSAI analizó la información presentada por Pecsca con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁴.

² Folios del 96 al 98 del Expediente.

³ Folios del 278 al 291 del Expediente.

⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de las medidas correctivas se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de las medidas correctivas, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵ (en lo sucesivo, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Así mismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁶.

⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Medidas administrativas"

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva"





11. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Pecsca cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1290-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas⁷.

^{39.1} Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora. (...)."



⁷ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 38°.- Medidas correctivas



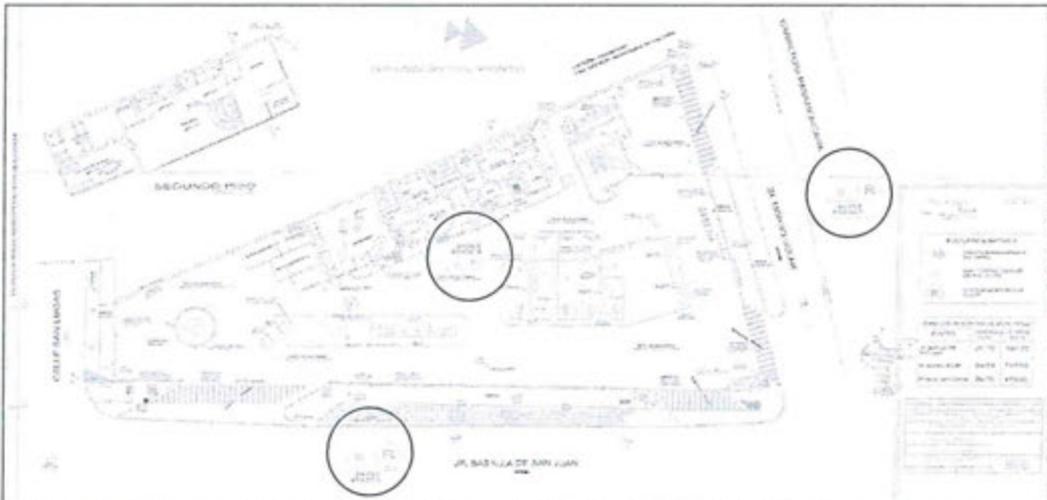


- 15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
- 16. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1290-2015-OEFA/DFSAI.

IV.2. Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1290-2015-OEFA/DFSAI

IV.2.1. Compromiso asumido por Pecsca respecto de los puntos de monitoreos de calidad de aire y ruido

- 17. En la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, DIA) aprobada para el Gasocentro "Las Gardenias", Pecsca se comprometió a realizar monitoreos de la calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral en tres (3) puntos de control, según se desprende del siguiente cuadro del Plano de Monitoreo de Ruido y Viento:



Fuente: Pecsca - Plano de Monitoreo de Ruido y Viento. Anexo III de la Modificación del DIA.

- 18. En el numeral 28 del Informe Técnico Acusatorio N° 317-2015-OEFA/DS del 15 de julio del 2015, se indicó que en el Plano de Monitoreo de Ruido y Viento de la DIA se establecen los puntos de monitoreo de calidad de ruido, los cuales son:

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño:
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...).

Páginas 23 y 71 del Informe N° 694-2013-OEFA/DS-HID que se encuentra en el CD del folio 10 del Expediente.

Folio 4 reverso del Expediente.





CUADRO DE PUNTOS		
PUNTOS	COORDENADAS UTM (PSAD 56)	
	ESTE	NORTE
Jr. Batalla de San Juan	284 772	8 658 572
Jr. Morro Solar	284 815	8 658 593
Patio de Maniobras	284 785	8 658 602

Fuente: Pecsá

19. Así mismo, en la Resolución Subdirectoral N° 544-2015-OEFA/DFSAI/SDI se señaló que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se considerará la ubicación física de los puntos de monitoreo identificados en el plano anterior, conforme se describe en el siguiente cuadro:

Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido de Gasocentro Las Gardenias	
Puntos de Monitoreo	Descripción
Calidad de Aire y Ruido (1)	Medidor de agua existente (zona de ingreso al establecimiento por el Jr. Batalla de San Juan)
Calidad de Aire y Ruido (2)	Berma existente en el límite de la propiedad (zona de salida del establecimiento por el Jr. Morro Solar)
Calidad de Aire y Ruido (3)	Patio de maniobras.

Elaboración: DFSAI.

20. En ese sentido, se procederá a analizar el cumplimiento de la medida correctiva bajo análisis, teniendo en cuenta que Pecsá asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en los tres (3) puntos de control ubicados en el Gasocentro "Las Gardenias", según lo indicado en los párrafos anteriores.

IV.2.2. Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva consistente en realizar el análisis de calidad de ruido en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

21. Mediante la Resolución Directoral N° 1290-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pecsá por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

"En el primer trimestre del 2012, PECSA no realizó los monitoreos de calidad de ruido en dos de los tres puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental."

(El subrayado ha sido agregado).

22. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:





Obligación	Plazo de cumplimiento	Fórmula y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el análisis de calidad de ruido en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Ruido y Aire realizado en todos los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental. El referido informe deberá contener el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados para todos los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del Gasocentro "Las Gardenias".

23. Dicha medida correctiva se ordenó con la finalidad de establecer el control periódico de la calidad de ruido respecto de todos los puntos de control establecidos en la modificación de la DIA de Pecsca, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
24. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pecsca podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por Pecsca para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
- (i) **Puntos de monitoreo de ruido establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de Pecsca**
25. Como se ha señalado en párrafos precedentes, los puntos de monitoreo de calidad de ruido a los que se comprometió Pecsca en el Instrumento de Gestión Ambiental del Gasocentro "Las Gardenias", son los siguientes:

Puntos de Monitoreo de Calidad de Ruido del Gasocentro Las Gardenias	
Puntos de Monitoreo	Descripción
Calidad de Ruido (1)	Medidor de agua existente (zona de ingreso al establecimiento por el Jr. Batalla de San Juan)
Calidad de Ruido (2)	Berma existente en el límite de la propiedad (zona de salida del establecimiento por el Jr. Morro Solar)
Calidad de Ruido (3)	Patio de maniobras.

En ese sentido, debe verificarse que Pecsca ha cumplido con monitorear los tres (3) puntos de monitoreo de calidad de ruido a los que se comprometió en su DIA.



(ii) **Monitoreo de ruido de los puntos establecidos en la DIA de Pecsca**

27. En atención a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1290-2015-OEFA/DFSAI, Pecsca presentó escrito con Registro N° 69267¹⁰, recibido el 7 de octubre de 2016, mediante el cual remitió los resultados del monitoreo de Calidad de Ruido realizado el 24 de marzo del 2016¹¹, correspondiente al Primer Trimestre del año 2016.

28. En el citado informe, se desarrollaron, entre otros, los siguientes puntos:

"(...)

Capítulo 2**2.1 Ubicación geográfica de los puntos de monitoreo**

2.1.1 Calidad de aire

2.1.2 Ruido

2.2 Equipos utilizados en el monitoreo

2.3 Plano de ubicación de la estación de muestreo

2.3.1 Calidad de aire y ruido ambiental

Capítulo 3

3.1 Parámetros y métodos de análisis

3.1.1 Calidad de aire

3.1.2 Ruido Ambiental

Capítulo 4

4.1 Resultados de Monitoreo

4.1.1 Calidad de aire

4.1.2 Ruido Ambiental

(...)."

29. Del Numeral 2.1.2. del informe en mención, se aprecia que la ubicación geográfica de los puntos de los monitoreo de ruido ambiental en el horario diurno y nocturno, es la que se señala a continuación:

Cuadro N° 1
Puntos de monitoreo de ruido

Estación de Muestreo	Ubicación del Punto	Coordenadas UTM-WGS 84 Zona 18L	
		Este	Norte
S/N1	Jr. Batalla de San Juan	284772	8658572
S/N2	Jr. Morro Solar	284815	8658593
S/N3	Patio de maniobras	284785	8658602

Fuente: Pecsca.

Elaboración: DFSAI.



30. Mediante la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de ruido, haciendo el uso de "Google Earth", se puede verificar que las estaciones de monitoreo señaladas en su Informe de Monitoreo Ambiental, se encuentran dentro de la estación de servicio de Pecsca y corresponden a los puntos de monitoreo declarados en su Instrumento de Gestión Ambiental.



¹⁰ Folios del 278 al 281 del Expediente.

¹¹ Documento digitalizado en CD-Rom (Anexo 2) que obra en folio 281 de escrito de Expediente.



Imagen N° 1
Georreferenciación de los puntos de monitoreo de calidad de ruido



Fuente: Imagen capturada de Google Earth del 23 de mayo de 2016.
Elaboración: DFSAI.

Imagen N° 2
Georreferenciación de los puntos de monitoreo de calidad de ruido, comparando su IGA e Informe de Monitoreo Ambiental



Fuente: Imagen capturada de Google Earth del 8 de noviembre de 2016.
Elaboración: DFSAI.

- 31. Tal como se observa en el punto 2.2 del Informe de Monitoreo Ambiental, se verificó que la medición del nivel de ruido en la estación de servicio de titularidad de Pecsca se realizó con un sonómetro debidamente calibrado, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 2
Equipo utilizado en el monitoreo de ruido

Parámetro	Equipo	Marca	Serie	Código interno	Descripción	Certificado de Verificación N°
Ruido	Sonómetro	Quest	BHK030001	DB/22	Medidor de ruido	220316-01

Fuente: Pecsca.
Elaboración: DFSAI.





32. En el citado informe, se incluyó el Informe de Ensayo N° 10592/2016¹², emitido por la empresa Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORBILAB, empresa encargada de realizar el monitoreo de ruido en campo en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
33. En el Informe de Ensayo mencionado, se observa que se consideraron los estándares de calidad de ruido para verificar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM - Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Ruido, según se detalla a continuación:

Cuadro N° 3
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Zonas de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario diurno	Horario nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona residencial	60	50
Zona comercial	70	60
Zona industrial	80	70

Fuente: Pecsá.

Elaboración: DFSAI.

34. Así mismo, se verificó que el monitoreo de ruido ambiental (diurno y nocturno) fue realizado el día 24 de marzo de 2016, siendo los resultados los siguientes:

Cuadro N° 4
Resultados de Laboratorio, Informe de Ensayo N° 10592/2016

Horario	Punto de muestreo Ruido Ambiental			ECA Ruido (LAeqT) *	NORMA LEGAL
	S/N1	S/N2	S/N3		
Diurno	80,9	82,6	79,7	70	D.S. N° 085-2003-PCM
Nocturno	77,5	77,2	75,5	60	"Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Ruido"

(*) Decreto Supremo N° 085-2001-PCM – ECA Ruido - Zona comercial

Fuente: Pecsá.

Elaboración: DFSAI.

35. Del mismo modo, se verificó que el monitoreo de ruido se realizó en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental (DIA), como se observa en la siguiente imagen:



¹² Folio 281 del Expediente – Anexo 2.





Imagen N° 3

Informe de Ensayo de calidad de ruido correspondiente al Primer Trimestre 2016

INFORME DE ENSAYO: 10592/2016					FDT 001 - 02		
Muestras del ítem: 36					118753/2016-1.0	118754/2016-1.0	118755/2016-1.0
N° ALS - CORILAB					24/03/2016	24/03/2016	24/03/2016
Fecha de Muestreo					09:30:00	10:00:00	09:00:00
Hora de Muestreo					Ruido Ambiental	Ruido Ambiental	Ruido Ambiental
Tipo de Muestra					S/N1	S/N2	S/N3
Identificación							
Parámetro	Ref. Méx.	Unidad	LD				
002 ANÁLISIS EN CAMPO - RUIDO AMBIENTAL DIURNO							
Índice Diurno*	2972	dB	---	80,9	82,6	79,2	
Índice Diurno*	2975	dB	---	83,8	80,1	80,3	
Índice Diurno*	2976	dB	---	75,6	77,0	71,6	
003 ANÁLISIS EN CAMPO - RUIDO AMBIENTAL NOCTURNO							
Índice Nocturno*	4826	dB	---	77,5	77,2	75,5	
Índice Nocturno*	4826	dB	---	80,6	84,8	84,9	
Índice Nocturno*	4826	dB	---	66,6	66,6	66,5	

Fuente: Pecsca.

36. Es preciso señalar que en dicho informe de ensayo, se advierte que los valores obtenidos exceden los parámetros del ECA Ruido para horario diurno y nocturno, establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido". Al respecto, se presume que la diferencia mínima reflejada en los valores del nivel de ruido se debería a que la estación de servicios de titularidad de Pecsca está ubicada en una zona altamente transitable. Quizás se pueda explicar que esa diferencia se debe a que el ensayo no solo capta el ruido ambiental producido por la estación de PECSA, sino también el que se produce en los alrededores, lo cual explica ese exceso mínimo. Por esa razón, el exceso medido no solo es atribuible a dicha estación, sino también al entorno.
37. Finalmente, a fin de verificar que el laboratorio encargado de los resultados del monitoreo de ruido cuenta con la acreditación de la autoridad correspondiente para la realización del monitoreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos; se adjuntó al Informe de Monitoreo correspondiente al Primer Trimestre 2016, el Número de Registro LE – 029, vigente hasta el 20 de enero de 2018¹³, correspondiente a Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORBILAB.

c) Conclusión

38. De los medios probatorios presentados por Pecsca, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental. De este modo, se advierte que el administrado cumplió con la primera medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1290-2015-OEFA/DFSAI.



¹³ Correspondiente a la consulta efectuada el 7 de noviembre de 2016.
En:
http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/Laboratorios%20de%20Ensayos%20Acreditados%20Rev%20476%20_2023%20de%20setiembre%20de%202016.pdf



IV.2.3. Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada consistente en realizar el análisis de calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

39. Mediante la Resolución Directoral N° 1290-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pecsca por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

"En el primer trimestre del 2012, PECSA no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental."

(El subrayado ha sido agregado).

40. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el análisis de calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.	En un plazo no mayor de ochenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Ruido y Aire realizado en todos los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental. El referido informe deberá contener el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados para todos los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del Gasocentro "Las Gardenias".

41. Dicha medida correctiva fue ordenada con la finalidad de establecer el control periódico de la calidad de aire respecto de todos los puntos de control establecidos en la modificación del DIA de Pecsca, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

42. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pecsca podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Pecsca para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada

- (i) Puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de Pecsca**





43. Como se ha señalado en párrafos precedentes, los puntos de monitoreo de calidad de aire a los que se comprometió Pecsá en el Instrumento de Gestión Ambiental del Gasocentro "Las Gardenias" son los siguientes:

Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire del Gasocentro Las Gardenias	
Puntos de Monitoreo	Descripción
Calidad de Aire (1)	Medidor de agua existente (zona de ingreso al establecimiento por el Jr. Batalla de San Juan)
Calidad de Aire (2)	Berma existente en el límite de la propiedad (zona de salida del establecimiento por el Jr. Morro Solar)
Calidad de Aire (3)	Patio de maniobras.

44. En ese sentido, debe verificarse que Pecsá ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire en los tres (3) puntos a los que se comprometió en su DIA.

(ii) **Monitoreo de ruido de los puntos establecidos en la DIA de Pecsá**

45. Mediante escrito con Registro N° 69267¹⁴, recibido el 7 de octubre del 2016, Pecsá remitió a la DFSAI información pertinente para demostrar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1290-2015-OEFA/DFSAI. En ese sentido, adjuntó el Informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2016, realizado el día 24 de marzo del 2016.
46. En el Numeral 2.1.1. del informe de monitoreo ambiental, se verifica la ubicación geográfica de los puntos donde se realizó el monitoreo de calidad de aire, según la siguiente descripción:

Cuadro N° 6
Puntos de monitoreo de Calidad de Aire

Punto N°	Ubicación del Punto	Coordenadas UTM-WGS 84 Zona 18L	
		Este	Norte
S/N1	Jr. Batalla de San Juan	284751	8658584
S/N2	Jr. Morro Solar	284809	8658592
S/N3	Patio de maniobras	284794	8658582

Fuente: Pecsá.
Elaboración: DFSAI.

47. Al respecto, debemos señalar que los puntos de monitoreo de aire se ubican conforme a lo declarado en el Instrumento de Gestión Ambiental –IGA del administrado, tratándose de los mismos puntos de monitoreo de calidad de ruido ambiental que se detallaron en el numeral 30 de la presente resolución.
48. Así mismo, el análisis de los parámetros de calidad de aire fue realizado el 24 de marzo de 2016 y los resultados fueron los que se detallan a continuación:



¹⁴ Folios del 99 al 102 del expediente.



Cuadro N° 7
Resultados de Laboratorio, Informe de Ensayo N° 10592/2016

PARAMETROS	UNIDAD	S/N1	S/N2	S/N3	ECA	NORMA LEGAL
PM10	ug/m ³	67,63	57,89	59,09	150	a
PM2.5	ug/m ³	14,280	<14,280	<14,280	25	b
CO	ug/m ³	647	<623	<623	10 000	a
NO ₂	ug/m ³	35,78	39,45	60,10	200	a
SO ₂	ug/m ³	<13,72	<13,72	<13,72	20	b
H ₂ S	ug/m ³	<2,372	<2,372	<2,372	150	b
O ₃	ug/m ³	<1,725	<1,725	<1,725	120	a
Pb	ug/N ³	0,011	0,011	0,010	1.5	a

a) Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

b) Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire

Fuente: Pecsca.

Elaboración: DFSAI.

49. Como se observa en los resultados del cuadro anterior, todos los valores están debajo de los parámetros del ECA para el aire, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM - Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire y del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
50. Del mismo modo, se verificó que el monitoreo de calidad de aire se realizó en los tres (3) puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental (DIA), como se observa en la siguiente imagen:

Imagen N° 4

Informe de Ensayo de calidad de aire correspondiente al Primer Trimestre 2016

INFORME DE ENSAYO: 10592/2016						
RESULTADOS ANALITICOS						
Muestras del ítem: 1				118747/2016-1.1	118749/2016-1.1	118752/2016-1.1
N° ALS - CORPLAS				24/03/2016	24/03/2016	24/03/2016
Fecha de Muestreo				08:00:00	08:00:00	08:00:00
Hora de Muestreo						
Tipo de Muestra						
Identificación						
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	Calidad de Aire S/N1	Calidad de Aire S/N2	Calidad de Aire S/N3
002 ANÁLISIS EN CAMPO						
Dirección de Viento*	2976	---	---	5	5	5
Humedad Relativa*	2976	%	0,1	73,4	72,7	73,4
Presión Atmosférica*	2976	mBar	0,1	983,4	983,3	983,4
Temperatura Ambiente*	2976	°C	0,1	25,7	25,5	25,4
Velocidad del Viento*	2976	m/s	0,5	0,9	0,8	0,7
003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS						
Diluido de Amoníaco (24h)	32339	ug SO ₂ /m ³	13,72	< 13,72	< 13,72	< 13,72
Diluido de Nitrógeno (1h)	32342	ug NO ₂ /m ³	3,502	33,58	39,45	60,10
Materia Particulada PM10 (Alto volumen)	31830	ug/m ³	0,235	67,63	57,89	59,09
Materia Particulada PM2.5 (Bajo volumen)*	33519	ug/m ³	14,280	< 14,280	< 14,280	< 14,280
Muestra de Carbono (B)	12329	ug CO/m ³	623	647	< 623	< 623
Oxono (8h)*	19809	ug O ₃ /m ³	1,725	< 1,725	< 1,725	< 1,725
Sulfuro de Hidrógeno (7-8h)*	13913	ug H ₂ S/m ³	2,372	< 2,372	< 2,372	< 2,372
005 ANÁLISIS POR CROMATOGRAFÍA - BENCENO						
Benceno, Voz*	18009	ug/m ³	0,6	100,3	< 0,6	< 0,6
006 ANÁLISIS POR CROMATOGRAFÍA - HIDROCARBUROS TOTALES DEL PETRÓLEO						
Hidrocarburos Totales (Expresados como Hexano)*	18119	mg/m ³	0,011	< 0,011	< 0,011	< 0,011
007 ANÁLISIS DE METALES - METALES POR ICP-AES PM 10 HIGH VOl						
Plomo (Pb)	3633	ug/m ³	0,002	0,011	0,011	0,010



51. Finalmente, a fin de verificar que el laboratorio encargado de los resultados del monitoreo de aire cuenta con la acreditación de la autoridad correspondiente



para la toma de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos; se adjuntó al Informe de Monitoreo correspondiente al Primer Trimestre 2016, el Número de Registro LE – 029, vigente hasta el 20 de enero de 2018¹⁵, correspondiente al Laboratorio CORBILAB.

(iii) **Conclusión**

52. De los medios probatorios presentados por Pecsca, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, se advierte que el administrado cumplió con la segunda medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1290-2015-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1290-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2015, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C.

Artículo 2°. - **DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción

y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA

¹⁵ Correspondiente a la consulta efectuada el 1 de febrero de 2016.
En: <http://www.inacal.gob.pe/repositorio/psd/psd/psd/psd/Laboratorios%20de%20Ensayos%20Acreditados%20Rev%20476%20-%2023%20de%20setiembre%20de%202016.pdf>

